

Se aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú (ENAFER - PERU)

DECRETO LEY N° 19538

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DEL CAPITAL

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por su carácter de servicio público y por el interés nacional y social que representa la actividad ferroviaria, es conveniente crear la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES DEL PERU (ENAFER-PERU)

CAPITULO I

DE LA CREACION, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°— Créase la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú, como empresa pública del Sector Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica y autonomía administrativa y económica, dentro de lo que disponen los Decretos-Leyes Nos. 17870, 18183 y 18191 y disposiciones complementarias y conexas, teniendo el carácter de servicio público las actividades que realiza, de acuerdo a su finalidad y objetivos. También podrá usar la denominación ENAFER-PERU.

Artículo 2°— ENAFER PERU tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, pudiendo instalar en cualquier lugar de la República unidades de operación, agencias y otras dependencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°— La duración de ENAFER-PERU es indefinida y sólo podrá extinguirse por mandato expreso de la Ley.

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 4°— ENAFER-PERU tiene por finalidad satisfacer las necesidades de movilidad y transporte ferroviario; y como objetivo el establecimiento, operación y desarrollo de los ferrocarriles, servicios complementarios y conexas que le sean asignados o que adquiriera, de acuerdo a los planes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°— ENAFER-PERU está autorizada para realizar los actos jurídicos tendientes al cumplimiento de sus fines y objetivos, de conformidad con su Estatuto y dispositivos legales.

Artículo 6°— Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a ley corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación a las Empresas Públicas de su Sector ENAFER PERU someterá a su consideración, para que según el caso, resuelva o gestione la correspondiente resolución, lo siguiente: emisión de obligaciones, previa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas y dentro de lo indicado en los artículos 268° y siguientes de la Ley de Sociedades Mercantiles; enajenación de predios expropiación de inmuebles a favor de la Empresa; aumento, ampliación, reducción o supresión de líneas y servicios públicos que preste la Empresa; participación en otras empresas y constitución de empresas filiales.

Artículo 7°— Corresponde a ENAFER-PERU conservar los bienes con valor histórico o cultural que le sean entregados, así como prestar los servicios vinculados con la cultura, que el Poder Ejecutivo le encomiende.

CAPITULO III

Artículo 8°— El capital autorizado de ENAFER-PERU es de Cinco Mil Millones de Soles Oro (S/. 5,000'000,000.00) íntegramente del Estado y constituido por:

- Los bienes que pueda adquirir la Empresa;
- Los bienes y recursos que le sean asignados por el Estado, con el carácter de aporte de capital a la Empresa;
- Los aportes de capital de las instituciones financieras o bancarias del Estado;
- Las utilidades de sus operaciones cuando, previa autorización, sean capitalizadas;
- Las donaciones o legados que, previa aceptación, le hicieren; y,
- Las revaluaciones que efectúe conforme a ley.

Artículo 9°— Serán fuentes de ingresos de ENAFER-PERU, los recursos provenientes de la prestación de los servicios que constituyen el objetivo de su actividad, y cualesquiera otros ingresos que obtenga en relación a dicha actividad.

Artículo 10°— Los recursos de ENAFER-PERU no podrán ser destinados a fines distintos de los señalados en el presente Decreto-Ley y en el Estatuto de la Empresa.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 11°— La organización, dirección y administración de ENAFER-PERU están a cargo de un Directorio que actúa como órgano rector y del Gerente General.

Artículo 12°— El Directorio está constituido por:

- Tres representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Guerra;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- Un representante del Ministerio de Agricultura;
- Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo; y,
- Dos representantes de los trabajadores de ENAFER-PERU.

Los miembros del Directorio, a excepción de los representantes de los trabajadores serán nombrados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y a propuesta de los Ministros de los correspondientes Sectores.

Los representantes de los trabajadores serán nombrados de conformidad con lo que sobre el particular establezca el Estatuto de la Empresa.

El cargo de Director dura tres años, renovables. En cualquier caso, mientras no se produzcan los nombramientos correspondientes, los Directores de ENAFER-PERU en ejercicio, continuarán en sus funciones.

Artículo 13°— El Directorio tiene las facultades de organización y dirección de la Empresa, de acuerdo a lo que prescriben este Decreto-Ley, el Estatuto y los Decretos-Leyes Nos. 18183 y 18191 y disposiciones complementarias y conexas. Sin perjuicio de las atribuciones generales señaladas, corresponderá al Directorio:

- Dirigir la Empresa de conformidad con la política, objetivos, metas y planes sectoriales fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Someter al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su aprobación por Decreto Supremo el proyecto de Estatuto;
- Contratar auditorías externas y pronunciarse sobre ellas y sobre los informes de auditorías internas;
- Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la aplicación de utilidades;
- Aprobar la organización interna de la Empresa;
- Celebrar los contratos que precise el Estatuto, pudiendo delegar esta facultad, con arreglo al mismo;

5. Realizar las demás actividades y funciones señaladas en el presente Decreto-Ley y el Estatuto, y supletoriamente las previstas en la Ley de Sociedades Mercantiles 16123.

Artículo 14°— Son atribuciones y responsabilidades del Presidente del Directorio:

a. Presidir el Directorio de la Empresa y convocarlo a sesión;

b. Velar por el cumplimiento de la política, objetivos, metas y planes sectoriales fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como de la Ley Orgánica de la Empresa, del Estatuto, resoluciones y acuerdos del Directorio y demás disposiciones que rijan la vida institucional;

c. Representar a la Empresa ante los Poderes del Estado, entidades internacionales, instituciones nacionales y extranjeras;

d. Dirimir, en caso de empate, en las votaciones del Directorio; y,

e. Las demás que le confieren el presente Decreto-Ley, el Estatuto y supletoriamente la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 15°— Habrá un Gerente General, que será funcionario ejecutivo que ejercerá la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio, de acuerdo con las autorizaciones del presente Decreto-Ley y del Estatuto que determinará sus facultades.

El gerente General asistirá a las sesiones del Directorio, con derecho a voz y será nombrado por Resolución Suprema a propuesta del Directorio.

CAPITULO V

REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 16°— Los empleados que pasen a prestar servicios en ENAFER-PERU y que hayan pertenecido anteriormente a un centro de trabajo ferroviario con el carácter de servidores públicos, quedarán comprendidos en el régimen de la Ley 4916 y sus ampliatorias y modificatorias.

Los empleados a que se refiere el párrafo precedente que ingresaron a un centro de trabajo ferroviario antes del 11 de Julio de 1962 y que al 4 de Diciembre de 1968 continuaban prestando servicios en dicho centro de trabajo, así como los que se incorporaron al mismo o se incorporen a ENAFER-PERU con servicios anteriores prestados al Estado bajo el régimen de cesantía, jubilación y montepío, acumularán su tiempo de servicios de acuerdo al artículo 15° del Decreto Supremo N° 343 del 16 de Agosto de 1968, para el efecto de su jubilación dentro del régimen del Decreto-Ley 17262 y, su Reglamento.

No obstante, si los indicados servidores cesaren antes de tener el tiempo de servicios requeridos por el Decreto-Ley N° 17262 y su Reglamento, podrán acogerse al régimen del Decreto-Ley 11377 para obtener su respectiva cédula de pensión, con las limitaciones establecidas por las leyes y disposiciones que rigen para los servidores públicos y sin derecho a los beneficios sociales que acuerdan las Leyes 4916 ampliatorias y modificatorias. En este caso el servidor deberá reintegrar lo adeudado al Fondo de Pensiones, quedando a cargo de ENAFER-PERU el pago de la pensión correspondiente.

Artículo 17°— Quedan comprendidos en el régimen de los obreros de la actividad privada, los obreros que laboren en un centro ferroviario de trabajo del Estado, sujetos a las Leyes Nos. 9555 y 8439 y disposiciones conexas y al régimen de jubilación obrera, y que pasen a prestar servicios en ENAFER-PERU. El tiempo de servicios prestados al Estado anteriormente, se acumulará al de trabajo en la Empresa, para el efecto de los beneficios sociales que les corresponda.

Artículo 18°— Los empleados que pasen a prestar servicios en ENAFER-PERU y que hayan pertenecido a otros centros de trabajo dentro del mismo servicio de ferrocarriles y se encontraren comprendidos en la Ley 4916, ampliatorias y modificatorias, continuarán en la Empresa sujetos al mismo régimen.

Los obreros que pasen a la Empresa y que hayan pertenecido a centros de trabajo del mismo servicio de ferrocarriles, comprendidos en el régimen de la actividad privada, continuarán en la Empresa sujetos al mismo régimen.

Artículo 19°— Los empleados no comprendidos en los artículos anteriores, que ingresen por primera vez a trabajar en ENAFER-PERU, están sujetos al régimen de la Ley 4916, ampliatorias y modificatorias, o en condición de contratados, de conformidad con el artículo 18° del Decreto-Ley N° 17876, debiendo en este último caso celebrarse contrato por escrito.

Los obreros no comprendidos en los artículos anteriores y que ingresen por primera vez a trabajar en ENAFER-PERU, quedan sujetos al régimen de la actividad privada.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 20°— ENAFER-PERU formulará y ejecutará su Presupuesto sujetándose a la legislación vigente para las empresas públicas.

Artículo 21°— El ejercicio económico anual de ENAFER-PERU se inicia el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Artículo 22°— Para el cumplimiento de sus fines autorízase a ENAFER-PERU para adquirir bienes de capital y contratar la ejecución de obras directamente, por concurso de precios o por licitación pública, según el caso, hasta por las cantidades que bienalmente determine el Poder Ejecutivo por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a solicitud de ENAFER-PERU.

Artículo 23°— La contratación de servicios no personales será efectuada previo el concurso que lleve a cabo ENAFER-PERU y conforme a lo que disponza su Estatuto.

Artículo 24°— Autorízase a ENAFER-PERU para adquirir y contratar, sin el requisito de concurso de precios o licitación pública, y dando cuenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los bienes de consumo que sean indispensables para su operación, cuando éstos sólo tengan un proveedor en el país.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25°— ENAFER-PERU está sujeta al régimen tributario aplicable a las empresas privadas respecto al impuesto de la renta y a los derechos aduaneros y le será aplicable el tratamiento establecido por Decreto-Ley N° 18977, para las empresas descentralizadas de primera prioridad, sin afectar los compromisos adquiridos por el Perú en los acuerdos de integración latinoamericana.

Por Decreto Supremo reafirmado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Transportes y Comunicaciones y de Industria y Comercio, se aprobará la nomenclatura de artículos susceptibles de importarse con la reducción arancelaria a que se refiere el presente artículo.

Artículo 26°— ENAFER-PERU estará exonerada por el término de diez años, del pago de los impuestos de patente, al patrimonial accionario, al valor de la propiedad predial, del de sobregiros, del de alcabala y adicional al mismo por los inmuebles que adquiera para el ejercicio de su actividad y de timbres en general.

Artículo 27°— ENAFER-PERU podrá hacer uso de las facultades coactivas contenidas en el Decreto-Ley 17355, para el cobro de adeudos por los servicios que preste en la ejecución de su actividad empresarial.

Artículo 28°— Adiciónase al artículo 17° del Decreto-Ley N° 17526, el siguiente inciso:

“f. La Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú”.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— A partir de 1973 los Ferrocarriles del Estado con sus instalaciones, servicios complementarios y demás bienes afectos a su operación, actualmente a cargo de la Dirección de Explotación de Ferrocarriles del Estado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pasarán a ENAFER-PERU en calidad de aporte de capital a la Empresa, con observancia de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 19346.

El personal que labora en dichos ferrocarriles pasará a prestar servicios a ENAFER-PERU, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Segunda.— A partir de 1973 y durante los cuatro primeros años de funcionamiento de ENAFER-PERU, se incluirán en el Presupuesto del Sector Público Nacional las asignaciones necesarias para la gestión operativa de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b. del artículo 8° y en la Disposición Transitoria anterior.

Tercera.— El primer Directorio presentará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro del término de noventa (90) días, computado a partir de su instalación, el proyecto de Estatuto de la Empresa para su aprobación por Decreto Supremo.

Cuarta.— En tanto se dicte el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 22° del presente Decreto-Ley, ENAFER-PERU queda facultada para adquirir bienes de capital y contratar la ejecución de obras, en las siguientes condiciones:

1. Directamente, cuando el monto no exceda de Un Millón de Soles Oro (S/. 1'000,000.00);
2. Por concurso de precios, cuando se trate de más de Un Millón de Soles Oro (S/. 1'000,000.00) y hasta Diez Millones de Soles Oro (S/. 10'000,000.00); y
3. Por licitación pública, cuando el monto exceda de Diez Millones de Soles Oro (S/. 10'000,000.00).

Quinta.— En lo que resta del presente año, el régimen económico de ENAFER-PERU se contará desde la fecha de la vigencia del presente Decreto-Ley hasta el 31 de Diciembre próximo.

Para este efecto se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que, por excepción, transfiera a ENAFER-PERU los fondos necesarios para financiar su presupuesto operativo.

Sexta.— Se exonera del pago de los impuestos de registro la inscripción de ENAFER-PERU en los Registros Públicos, así como la de su Estatuto y sus modificaciones.

CAPITULO IX

DISPOSICION FINAL

Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos setentidos.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP, **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 19 de Setiembre de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,

General de Brigada E. P., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**.